

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2545-2017-OS/OR PIURA**

Piura, 20 de diciembre del
2017

VISTOS:

El expediente N° 201300192012, el Informe Final de Instrucción N° 1685-2017-IFIPAS/OR PIURA de fecha 22 de noviembre de 2017, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2089-2017-OS/OR-PIURA, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector electricidad por parte de la empresa Electronoroeste S.A., en adelante ENOSA, identificado con Registro Único Contribuyente (RUC) N° 20102708394.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 227-2013-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica”, a través del cual se establece el procedimiento a seguir por las concesionarias para la contrastación de los medidores de energía eléctrica bajo su administración, en cumplimiento de la normativa vigente.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD¹, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional de Electricidad es el órgano competente para tramitar la etapa instructora de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, mientras que la emisión de la resolución sancionadora en el presente procedimiento corresponde al Jefe de la Oficina Regional de Piura.

- 1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, se realizó la supervisión del cumplimiento de la normativa sobre contrastación de medidores de energía eléctrica respecto de la empresa ELECTRONOROESTE S.A., correspondiente al primer semestre del año 2014.
- 1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Instrucción N° 36-2017/OR PIURA, de fecha 05 de junio de 2017, en la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica correspondiente al primer semestre del año 2014, se verificó que ENOSA no cumplió con el indicador de Cumplimiento del cambio de Medidores Defectuosos y el indicador Gestión del Proceso de Contraste de Medidores, configurándose la siguiente infracción:

¹ Que modifica la Resolución Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2545-2017-OS/OR PIURA**

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR CCM: CUMPLIMIENTO DE CAMBIO DE MEDIDORES DEFECTUOSOS. La concesionaria no cumplió con el indicador de Cumplimiento de cambio de medidores defectuosos correspondiente al primer semestre de 2014. El valor del indicador de la Cumplimiento de cambio de medidores defectuosos (CCM) es 0,07%.	PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 2272013-OS/CD. 3.2. Cumplimiento de cambio de medidores defectuosos. Se considera que la concesionaria cumplió con el cambio de medidores defectuosos, cuando efectuó el cambio (dentro de los plazos establecidos en la NTC₂), del 100% de los medidores defectuosos de la muestra seleccionada por Osinergmin. En caso de incumplimiento, la concesionaria será pasible de sanción según lo señalado en el Título Cuarto del presente Procedimiento.	Numeral 3.2 del Procedimiento. Literal c) del Título IV del Procedimiento. Numeral 6.2 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.
2	<u>NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTE DE MEDIDORES.</u> La concesionaria no cumplió con el indicador de Gestión del Proceso de Contraste de Medidores correspondiente al primer semestre de 2014. El valor del indicador de la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM) es 3,02%.	PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 2272013-OS/CD. 3.3. Gestión del Proceso de Contraste de Medidores Este indicador evalúa la calidad de la gestión de la concesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición, considerándose para su evaluación los medidores que no han sido ejecutados cumpliendo con las directrices del presente Procedimiento, incurriendo la concesionaria, por lo tanto, en una gestión deficiente sobre el proceso de contraste, reemplazo o cambio del equipo de medición. En caso de incumplimiento, la concesionaria será pasible de sanción según lo señalado en el Título Cuarto del presente Procedimiento.	Numeral 3.3 del Procedimiento. Literal c) del Título IV del Procedimiento. Numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

- 1.5. Mediante Oficio N° 2089-2017-OS/OR PIURA, de fecha 06 de setiembre de 2017, notificado el 07 de setiembre de 2017, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas, por incumplir las disposiciones del Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, correspondiente al primer semestre de 2014, de conformidad con lo consignado en el Informe de Inicio de Instrucción N° 36-2017/OR PIURA, de fecha 05 de junio de 2017.
- 1.6. Mediante la Carta C - N° 713-2017/ENOSA, recibida el 29 de setiembre de 2017, ENOSA presentó los descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Con el Oficio N° 728 -2017-OS/OR PIURA, notificado el 24 noviembre de 2017 se le corre traslado a la empresa fiscalizada del Informe Final de Instrucción N° 1685-2017-IFIPAS/OR PIURA de fecha 22 de noviembre de 2017, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.8. Con fecha 04 de diciembre del 2017, ENOSA presentó el escrito con registro N° 2013-192012.

2. ANÁLISIS

CUESTIÓN PREVIA.

Mediante el escrito de registro N° 2013-192012, de fecha 04 de diciembre del 2017, ENOSA refiere que “*acepta sin formular contradicción respecto a las imputaciones contenidas*” en alusión

al Informe Final de Instrucción N° 1685-2017-IFIPAS/OR PIURA (en adelante, IFI), así como las propuestas de sanciones que se ha formulado, señalando que realizará los pagos, acogiéndose al beneficio del pronto pago que le permite la normativa aplicable.

Al respecto es importante precisar que de conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD², modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en la presente resolución para la cancelación de la multa y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

En este orden de ideas, en el presente caso, la empresa fiscalizada previamente deberá cumplir con los requisitos señalados en el párrafo anterior para el acogimiento de reducción de multa respecto de las infracciones que desee acogerse al beneficio.

En relación al reconocimiento expreso y por escrito, por parte del fiscalizado, de la responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia de análisis; siendo considerada esta acción como una condición atenuante de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral g.1.3) del literal g) del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual prescribe que “g) (...) Para efectos del cálculo de la multa se consideran siguientes factores atenuantes: (...) g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción. El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. (...); se tendrá en cuenta al momento de la determinación de la sanción.

2.1. Por no cumplir con el indicador CCM: Cumplimiento del cambio de Medidores Defectuosos

2.1.1. Hechos verificados:

Durante la supervisión se constató que ENOSA reporto que de la muestra de 325 (100%) medidores seleccionados por Osinergmin, un (1) medidor del suministro N° 10046596 no fue cambiado dentro de los plazos establecidos en la NTC, obteniendo el valor del indicador de Cumplimiento del cambio de Medidores Defectuosos (CCM) de 0,07%, tal como se observa en el siguiente Cuadro.

Cuadro N° 1
Indicador de incumplimiento de
Cumplimiento del cambio de Medidores Defectuosos (CCM)

ITEM (i)	PERIODO DE REEMPLAZO DEL MEDIDOR	CANTIDAD DE MEDIDORES FUERA DE PLAZO (ni)	FACTOR DE PONDERACION (Mi)	ni/N	(ni/N) x Mi
1	De 09 a 20 días hábiles	0	8%	0.00000	0.00%
2	De 21 a 40 días hábiles	1	24%	0.00308	0.07%

² Normativa vigente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2545-2017-OS/OR PIURA**

3	De 41 a 60 días hábiles	0	48%	0.00000	0.00%
4	Más de 60 días hábiles	0	100%	0.00000	0.00%
				%CCM =	0.07%

2.1.2. Descargos de Enosa:

ENOSA señala mediante Carta C-N° 713-2017/Enosa que por error de la empresa de Servicios Complementarios “Consortio Eléctrico Renovable del Norte” instaló el medidor en el suministro 10046504 generando una no conformidad, la acción correctiva fue cambiar el sistema de medición defectuoso en forma inmediata y solicita la validación por tratarse una acción involuntaria por parte de empresa contratista.

Se debe advertir que ENOSA, no ha formulado descargos a la información contenida en el Informe Final de Instrucción N° 1685-2017-IFIPAS/OR PIURA, el cual fue notificado mediante Oficio N° 728-2017-OS/OR PIURA.

2.1.3. Análisis de descargos

De acuerdo a lo manifestado por ENOSA en su escrito de descargo N° C-713-2017 refiere que el error, sería de la empresa de servicios, trasladando la responsabilidad del error a la empresa de servicios, sin embargo esto demuestra que la concesionaria no tiene un control adecuado de la identificación y ubicación de los sistemas de medición de sus clientes; por lo tanto, la causa del error es atribuible a la concesionaria; debido a las deficiencias señaladas en el cambio del medidor defectuoso se realizó fuera de plazo, en el suministro N° 10046596.

Atendiendo a lo señalado, corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

En definitiva, debemos señalar que al no haber emitido pronunciamiento técnico en contrario, ni haber aportado medios probatorios que lo exoneren de la responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento de lo establecido en el numeral 3.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, corresponde imponer las sanciones respectivas en este extremo

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos, se presume cierta, esto es que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, corresponde concluir que en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Inicio de Instrucción N° 36-2017/OR PIURA, de fecha 05 de junio de 2017, notificado a la entidad el 07 de setiembre de 2017 junto al Oficio N° 2089-2017, siendo que, que la concesionaria ha obteniendo el valor del indicador del Cumplimiento del cambio de Medidores Defectuosos (CCM) de 0,07%.

Por lo tanto, ENOSA ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-05/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 6.2 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

2.1.4. Determinación de la Sanción propuesta

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el numeral 6.3 del Anexo 6 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable “Por gestión deficiente en el Proceso de Contraste de Medidores”.

a. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Para la determinación de la sanción (en UIT) se ha tomado en consideración el número de medidores defectuosos detectados en el proceso de contrastación que no fueron reemplazados dentro de los plazos establecidos en la NTC, obtenido de la aplicación del indicador CCM, utilizándose para su determinación la siguiente fórmula:

$$Multa_{CCM} = CCM \times NTS \times Mc$$

Dónde:

CCM: Resultado de la evaluación del indicador CCM.

NTS: Número total de suministros destinados a las actividades de cambio (defectuosos)

Mc: Es la multa unitaria definida en el cuadro siguiente:

TIPOS	RANGO SEGÚN NÚMERO DE CONTRASTE PROGRAMADOS	Mc
1	Hasta 400	0.080
2	De 401 hasta 8 000	0.103
3	DE 8 000 hasta 15 000	0.124
4	Más de 15 000	0.240

b. APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

De los trescientos veinticinco (325) cambios de medidores defectuosos supervisados, ENOSA cambió un medidor defectuoso fuera del plazo establecido en la Norma DGE “Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica” aprobada por la R.M N° 496-2005 MEM/DM y modificatoria R.M. N° 102-2010-MEM/DM.

CCM = 0,0007

NTS = 325

Mc = 0,240

Multa CCM = 0,0007 x 325 x 0,240 UIT

Multa CCM = 0,0546 UIT

En este sentido, se debe observar lo prescrito en el numeral 6.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD: “Las sanciones se aplicarán por cada semestre, si el importe de las multas a aplicar por el semestre supervisado resultase inferior a media Unidad Impositiva Tributaria (UIT), se aplicará una sanción ascendente a media UIT (½ UIT).

Al respecto, cabe señalar que si bien en el presente caso corresponde aplicar el atenuante contenido en el numeral g.1.3) del literal g) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión,

Fiscalización y Sanción de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual prescribe que “g) (...) Para efectos del cálculo de la multa se consideran siguientes factores atenuantes: (...) g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción. El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. (...); **no obstante la sanción de media UIT (1/2 UIT) determinada corresponde al rango mínimo de la Escala de Multas y Sanciones aplicables** a la presente infracción, por lo que no se podría establecer una sanción inferior al mínimo establecido en la normativa vigente.

En consecuencia, correspondería aplicar la sanción ascendente a cinco décimas (0.5) de la UIT.

2.2. Por no cumplir con el indicador GCM: Gestión del Proceso de Contraste de Medidores

2.2.1. Hechos verificados:

Durante la supervisión se constató que ENOSA reporto como ejecutado diecisiete mil novecientos ochenta y cuatro (17 984) suministros en su Informe Semestral de Resultados, sin embargo quinientos cuarenta y cuatro (544) suministros incumplen con algún criterio señalado en el Cuadro N° 3 del Procedimiento, obteniendo el valor del indicador de la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM) de 3.02%, tal como se observa en el siguiente Cuadro.

Cuadro N° 2
Indicador de incumplimiento de
Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM)

ITEM	DESCRIPCION DEL COMPONENTE DEL INDICADOR	CANTIDAD
1	Número de suministros de incumplen con algunos de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 para las actividades de reemplazo de medidores (CRI)	544
2	Número total de suministros destinados a la actividad de reemplazo de medidores, obteniendo de informe semestral de resultados de contraste (NTS)	17 984
VALOR DEL INDICADOR GCM (%)		3.02%

En el Cuadro N° 3 se presenta el resumen de las observaciones del ítem 1:

Cuadro N° 3
Resumen de observaciones

N° Observación	Descripción	Cantidad
2	Medidores alternativos utilizados sin acreditar medios probatorios que justifiquen su uso de acuerdo al numeral 1.2.2 del Procedimiento.	135
3	Medidores instalados con Certificados de Verificación Inicial (aferición) que incumplen con los alcances señalados en el numeral 1.2.4 del Procedimiento.	409
	Total incumplimientos	544

- **Respecto a la Observación N° 2:** Referido a los 135 medidores alternativos que fueron utilizados sin acreditar medios probatorios que justifiquen su uso de acuerdo al numeral 1.2.2 del Procedimiento.

En el primer párrafo del numeral 1.2.2 del Título Primero del Procedimiento establece que la concesionaria podrá utilizar medidores alternativos en lugar de aquellos medidores programados cuyo contraste (o reemplazo) no hubiera resultado factible realizar por causas no atribuibles a la gestión de la concesionaria, como puede ser por:

- Acciones de mantenimiento correctivo
- Hurto del equipo de medición
- Restricción en la accesibilidad al sistema de medición
- Condiciones de inseguridad
- Negativa reiterada del usuario al contraste (o reemplazo)
- Medidor contrastado en cumplimiento de la NTCSE
- Suministros con corte de servicio eléctrico por deuda debidamente sustentado o que hubieran sido considerados dentro de un proceso de reclamo luego de la presentación del Programa Semestral de Contraste.

Además, en el tercer párrafo del numeral 1.2.2 del Procedimiento se indica que todo medidor alternativo debe justificar su utilización mediante documentos probatorios y vistas fotográficas fechadas. En el caso de negativa reiterada del usuario, deberá el usuario expresar su oposición al contraste (o reemplazo), describiendo las razones de su oposición.

2.2.2. Descargos de Enosa - Observación N° 2:

ENOSA presenta mediante Carta C-N° 713-2017/Enosa medios probatorios que a criterio de la concesionaria desvirtúan las observaciones plasmadas en el Informe de Instrucción N° 36-2017-OS/OR PIURA; además indican que por motivos de retiro y cambio del sistema de medición imposibilitaron ejecutar la actividad de contraste durante el primer semestre del año 2014.

ENOSA adjunta tres (03) anexos.

En el Anexo 01 ENOSA presenta cinco (05) casos relacionados con los retiros de sistema de medición, en el siguiente cuadro se muestra la relación de suministros programados comentados en la parte introductoria.

Cuadro N° 4
Suministros con sistemas de medición retirados (Anexo 01)

ITEM	SUMINISTRO
1	5512683
2	5483643
3	11862990
4	11913900
5	14941695

ENOSA manifiesta en su descargo que el Lote de Medidores Programados (LMP) fue aprobado el 2013-12-10 y con los medios probatorios que presenta, según ENOSA, demuestra que los retiros fueron realizados después de la aprobación del LMP, por lo que solicitan que se apruebe el contraste de los medidores alternativos utilizados.

En el Anexo 02 ENOSA presenta treinta (30) casos los cuales están relacionados con los cambios de los sistemas de medición, en el siguiente cuadro se muestra la relación de suministros comentados en la parte introductoria de la concesionaria.

Cuadro N° 5
Suministros con sistemas de medición cambiados (Anexo 02)

ITEM	SUMINISTRO	ITEM	SUMINISTRO
1	5513742	16	10652676
2	5532766	17	10652540
3	8599203	18	10653065
4	8720278	19	10652961
5	8851485	20	10653074
6	8854173	21	10653566
7	8683067	22	10654948
8	8681151	23	10655622
9	8681213	24	10649400
10	8552207	25	10649438
11	14597071	26	10545943
12	14597311	27	10946441
13	10409816	28	14596922
14	10678144	29	14941686
15	10652783	30	14681611

Según lo indicado por ENOSA los medidores programados fueron cambiados por mantenimiento, actividad que se ejecutó posteriormente a la aprobación del LMP y antes de la fecha de contraste, por lo que solicitan que el contraste de los medidores alternativos se apruebe.

En el Anexo 03 ENOSA presenta los medios probatorios de los medidores programados no contrastados y que, a criterio de ENOSA, desvirtúan las observaciones planteadas en el Informe de Instrucción N° 36-2017-OS/OR PIURA.

Cuadro N° 6
Suministros con reporte de contraste de medidores alternativos (Anexo 03)

ITEM	SUMINISTRO PROGRAMADO	ITEM	SUMINISTRO PROGRAMADO	ITEM	SUMINISTRO PROGRAMADO	ITEM	SUMINISTRO PROGRAMADO	ITEM	SUMINISTRO PROGRAMADO
1	10390984	21	9921539	41	10642590	61	9101390	81	5596048
2	10390948	22	6674659	42	10665001	62	5507585	82	10188457
3	10390966	23	6429160	43	10043692	63	10513879	83	9896409
4	10391023	24	6509600	44	13071000	64	10507030	84	10001469
5	10034011	25	7747320	45	12311809	65	10650107	85	10004999
6	8680987	26	7822658	46	15439578	66	10647219	86	6416879
7	6558490	27	7799513	47	10889846	67	9993888	87	6416903
8	7764518	28	7802996	48	15437081	68	10649429	88	6481133
9	6688340	29	6582038	49	6455643	69	10654901	89	6521678
10	7821697	30	8257520	50	6479350	70	10678903	90	6662578
11	8253790	31	8221400	51	8244236	71	10680634	91	8245903
12	9989606	32	8256344	52	7793485	72	11903903	92	7766601
13	10187020	33	8221151	53	7801282	73	5737549	93	6677104
14	9919906	34	8258643	54	8251464	74	5294440	94	10712059
15	10192244	35	10390975	55	8124597	75	5235940	95	10712925
16	10190114	36	10409039	56	10680518	76	5667239	96	12264709
17	10192235	37	10406350	57	10795660	77	5677790		
18	10191588	38	10406304	58	11873214	78	5733290		
19	10061485	39	10406298	59	11911280	79	5601845		
20	10192253	40	10408597	60	8510664	80	5595560		

Los medios probatorios de los medidores programados no contrastados que forman parte del Anexo 01 y del Anexo 02 de los descargos presentados por ENOSA, se complementan con algunos medios probatorios que se encuentran contenidos en el Anexo 03; por lo que, en el último cuadro mostrado solo se registra sólo los suministros que no se encuentran en los Anexos 01 y 02.

- **Respecto a la Observación N° 3: Referido a los 409 medidores cambiados presentan certificados de verificación inicial que incumplen con los alcances señalados en el numeral 1.2.4 del Procedimiento.**

El numeral 1.2.4 del Procedimiento se indica que las concesionarias deben garantizar el correcto funcionamiento del medidor instalado, entregando al usuario el correspondiente certificado de verificación inicial (aferición), el cual, debe ser acorde con la Norma Técnica Peruana NTP-ISO-IEC 17025:2001 o la que lo modifique; además, debe cumplir con la Resolución N° 001-2012/SNM-INDECOPI o la que lo modifique o reemplace y la Resolución N° 005-2012/SNM-INDECOPI, en tanto, no se aprueba las Normas Metrológicas Peruanas.

El artículo 5° de la Resolución N° 001-2012/SNM-INDECOPI, publicado en el diario El Peruano el 2012-03-18, establece que: “La Verificación inicial puede ser realizada en el país de origen a través de organismos autorizados, los mismos que deben ser previamente reconocidos por el Servicio Nacional de Metrología del INDECOPI (ahora INACAL)”

Los 409 medidores utilizados en la actividad de cambio de medidores defectuosos son de la marca Star, modelo DDS26B, monofásico, 2 hilos; que de acuerdo a las fechas, registradas en el campo 14 (fecha de aferición) del archivo de resultados RC-ENO-114.txt, no son concordantes con la fecha de autorización del laboratorio del fabricante Shenzhen Star Instrument Co. Ltd.; es decir, a la fecha de verificación inicial, dicho laboratorio no se encontraba autorizado por el Servicio Nacional de Metrología de Indecopi, por lo indicado, ENOSA incumplió con el artículo 5° de la Resolución N° 0012012/SNM-INDECOPI.

Por lo tanto, los 409 medidores instalados no cumplen con el control metrológico establecido en la Resolución N° 001-2012/SNM-INDECOPI en lo referente a la verificación inicial e incumplen con el

numeral 6.5.3 de la NTC, la cual precisa que el concesionario deberá garantizar el correcto funcionamiento del sistema de medición a instalar.

2.2.3. Descargos de Enosa - Observación N° 3:

ENOSA no ha presentado descargos relacionados con la observación.

Se debe advertir que ENOSA, no ha formulado descargos a la información contenida en el Informe Final de Instrucción N° 728-2017-IFIPAS/OR PIURA, el cual fue notificado mediante Oficio N° 728-2017-OS/OR PIURA.

2.2.4. Análisis de descargos

- **Respecto a la Observación N° 2: Referido a los 135 medidores alternativos que fueron utilizados sin acreditar medios probatorios que justifiquen su uso de acuerdo al numeral 1.2.2 del Procedimiento.**

ENOSA mediante documento C-N° 703-2017/ENOSA presenta los medios probatorios de los suministros observados en el Informe de Instrucción N° 36-2017-OS/OR PIURA.

De la revisión a los medios probatorios de los 135 casos observados, ENOSA no presentó los descargos de los medidores programados que pertenecen a los suministros N° 5732005, 9919307, 6592132 y 10654821, por lo que el análisis se realizará a los medios probatorios de 131 casos.

La relación de medidores programados no contrastados han sido divididos por ENO en tres ítems, tal como se ha descrito líneas arriba y que en resumen son:

a) Medidores retirados (05 casos).

ENOSA, como medios probatorios ha presentado la siguiente documentación: acta de inspección y/o intervención de suministros donde se indica el motivo del retiro del medidor, reporte de contraste del medidor programado donde se indica el motivo por el cual no se realizó el contraste del medidor y el reporte de contraste del medidor alternativo donde se indica a qué suministro está reemplazando; en los medios probatorios se aprecia que el retiro de los medidores se realizó posteriormente a la fecha de carga del Programa Semestral y antes de la fecha programada para la ejecución del contraste. En el Anexo N° 6 se muestra la relación de suministros programados cuyos medidores no fueron contrastados por encontrarse retirados y además se indica los medios probatorios presentados por ENOSA.

De la revisión y análisis de los medios probatorios se concluye validar los cinco (05) casos.

b) Medidores cambiados (30 casos).

ENOSA, como medios probatorios ha presentado la siguiente documentación, entre otros: acta de inspección y/o intervención de suministros donde se indica el cambio de medidor, acta de normalización en el cual se registra el cambio de medidor, certificado verificación inicial o de aferición del nuevo medidor instalado, reporte de contraste del medidor programado donde se indica el motivo por el cual no se realizó el contraste del medidor y además se registra el número de suministro alternativo; adicionalmente adjunta el reporte de contraste del medidor alternativo donde se indica a qué suministro está reemplazando. En el Anexo N° 7 se muestra la relación de suministros programados cuyos medidores no

fueron contrastados por haber sido cambiados y además se indica los medios probatorios presentados por ENOSA.

De la revisión y análisis de los medios probatorios de los 30 medidores programados se aprecia que los medidores fueron cambiados dentro del semestre en evaluación y antes de la fecha programada del contraste de los medidores.

En consecuencia, por lo señalado se concluye validar el contraste de los treinta (30) medidores alternativos.

c) Suministros principales sustentados con informes de contraste alternativos (96 casos).

ENOSA, como medios probatorios ha presentado lo siguiente: reporte de contraste del medidor programado donde se indica el motivo por el cual no se realizó el contraste del medidor y además indica el número del suministro alternativo; adicionalmente adjunta el reporte de contraste del medidor alternativo donde se indica a qué suministro está reemplazando. En el Anexo N° 8 se muestra la relación de suministros programados cuyos medidores no fueron contrastados por haber sido cambiados y además se indica los medios probatorios presentados por ENOSA.

De la revisión a los medios probatorios presentados por la concesionaria, se aprecia que de los noventa y seis (96) casos, los medios probatorios de cuarenta (40) casos complementan a los medios probatorios presentados mediante la carta N° C-2073-2014/ENOSA; respecto a los cincuenta y seis (56) casos restantes en el primer descargo no presentó ningún medio probatorio.

Del análisis a los medios probatorios de los cuarenta (40) casos se puede determinar que el cambio de los medidores se realizaron en fecha posterior a la presentación del Programa Semestral y antes de la ejecución del contraste de los medidores alternativos.

Con respecto a los medios probatorios de los cincuenta y seis (56) casos restantes, ENO no ha presentado evidencias documentadas donde demuestre en que fecha fueron retirados o cambiados los medidores programados, por lo tanto los medios probatorios presentados por la concesionaria son insuficientes para validar el contraste de los medidores alternativos.

En consecuencia de los noventa y seis (96) casos se valida cuarenta (40) casos y se mantendrán en calidad de observados cincuenta y seis (56) casos.

En el siguiente cuadro se muestra la relación de los 56 suministros programados cuyos medidores no han sido contrastados por haberse retirado o cambiado en los cuales la concesionaria no ha demostrado, mediante medios probatorios, las fechas de cambio o retiro de los medidores programados.

Cuadro N° 7
Suministros programados observados

ITEM	SUMINISTRO PROGRAMADO	ITEM	SUMINISTRO PROGRAMADO	ITEM	SUMINISTRO PROGRAMADO
1	10642590	20	8510664	39	5601845
2	10665001	21	9101390	40	5595560
3	10043692	22	5507585	41	5596048
4	13071000	23	10513879	42	10188457
5	12311809	24	10507030	43	9896409
6	15439578	25	10650107	44	10001469
7	10889846	26	10647219	45	10004999
8	15437081	27	9993888	46	6416879
9	6455643	28	10649429	47	6416903
10	6479350	29	10654901	48	6481133
11	8244236	30	10678903	49	6521678
12	7793485	31	10680634	50	6662578
13	7801282	32	11903903	51	8245903
14	8251464	33	5737549	52	7766601
15	8124597	34	5294440	53	6677104
16	10680518	35	5235940	54	10712059
17	10795660	36	5667239	55	10712925
18	11873214	37	5677790	56	12264709
19	11911280	38	5733290		

Atendiendo a lo señalado, corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

- **Respecto a la Observación N° 3:** Referido a los 409 medidores cambiados presentan certificados de verificación inicial que incumplen con los alcances señalados en el numeral 1.2.4 del Procedimiento.

De la revisión al contenido de la carta C-N° 713-2017/ENOSA, se aprecia que la concesionaria no ha presentado descargos a la observación descrita en el Informe de Instrucción N° 36-2017-OS/OR PIURA.

Se hace mención que los descargos de la observación de los Certificados de Verificación Inicial (Aferición presentados mediante Oficio N° C-2073-2014/ENOSA de fecha 2014-11-12, fueron evaluados en el Informe de Instrucción N° 36-2017-OS/OR PIURA de fecha 05 de junio de 2017, en el cual se concluye que los cuatrocientos nueve (409) casos se mantienen en calidad de observados.

En definitiva, debemos señalar que al no haber emitido pronunciamiento técnico en contrario, ni haber aportado medios probatorios que lo exoneren de la responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento de lo establecido en el numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-05/CD, corresponde imponer las sanciones respectivas en este extremo

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos, se presume cierta, esto es que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, corresponde concluir que en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Inicio de Instrucción N° 36-2017/OR PIURA, de fecha 05 de junio de 2017, notificado a la entidad el 07 de setiembre de 2017 junto al Oficio N° 2089-2017.

Por lo tanto, ENOSA ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-05/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

En definitiva, según los descargos realizados por ENOSA, el cuadro denominado “Resumen de Observaciones” queda establecido de la siguiente forma:

Cuadro N° 8
Resumen de observaciones

ITEM	DESCRIPCION	CANTIDAD DE OBSERVACIONES		
		INFORME DE INSTRUCCIÓN	SUPERADAS	NO SUPERADAS
1	Medidores alternativos utilizados sin acreditar medios probatorios que justifiquen su uso de acuerdo al numeral 1.2.2 del Procedimiento.	135	75	60
2	El medidor a instalado no cuenta con el correspondiente Certificado de Verificación Inicial (Aferición) de acuerdo a los alcances señalados en el numeral 1.2.4 del Procedimiento.	409	0	409
TOTAL DE INCUMPLIMIENTOS		544	75	469

Por lo tanto, concesionaria ha obteniendo el valor del indicador de la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM) de 2,61%, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 9
Indicador de incumplimiento de
Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM)

ITEM	DESCRIPCION DEL COMPONENTE DEL INDICADOR	CANTIDAD
1	Número de suministros que incumplen con alguno de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 para la actividad de Reemplazo de Medidores (CRI)	469
2	Número total de suministros destinados a las actividades de Reemplazo, obtenidos en el Informe Semestral de Resultados de Contraste (NTS)	17 984
3	Valor del Indicador GCM (%)	2.61%

2.2.5. Determinación de la Sanción propuesta

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el numeral 6.3 del Anexo 6 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable “Por gestión deficiente en el Proceso de Contraste de Medidores”.

a. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Para la determinación de la sanción (en UIT) se ha tomado en consideración el número total de criterios incumplidos por cada suministro, siendo los criterios a evaluar los señalados en el Cuadro N° 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$Multa_{GCM} = k \times Mg$$

Dónde:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2545-2017-OS/OR PIURA**

- K : Es el número total de criterios incumplidos por cada suministro, observados en cada una de las actividades desarrolladas (contraste, reemplazo y cambio de medidores), criterios que se encuentran señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.
- Mg : Es la multa unitaria definida en el cuadro siguiente:

Tipos	Rango según número de contrastes programados	Mg
1	Hasta 400	0,0079
2	De 401 hasta 8 000	0,0014
3	De 8 001 hasta 15 000	0,0009
4	Más de 15 000	0,0006

b. APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

De los diecisiete mil novecientos ochenta y cuatro (17 984) suministros destinados por ENOSA a la actividad de contraste, reemplazo y cambio de medidores cuatrocientos sesenta y nueve 469 suministros (k) suministros incumplen con alguno de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

$$K = 469$$

$$Mg = 0,0006$$

$$\text{Multa GCM} = 469 \times 0,0006 \text{ UIT}$$

$$\text{Multa GCM} = 0,2814 \text{ UIT}$$

En este sentido, se debe observar lo prescrito en el numeral 6.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD: "Las sanciones se aplicarán por cada semestre, si el importe de las multas a aplicar por el semestre supervisado resultase inferior a media Unidad Impositiva Tributaria (UIT), se aplicará una sanción ascendente a media UIT ($\frac{1}{2}$ UIT).

Al respecto, cabe señalar que si bien en el presente caso corresponde aplicar el atenuante contenido en el numeral g.1.3) del literal g) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual prescribe que "g) (...) *Para efectos del cálculo de la multa se consideran siguientes factores atenuantes: (...) g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción. El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. (...); no obstante la sanción de media UIT (1/2 UIT) determinada corresponde al rango mínimo de la Escala de Multas y Sanciones aplicables* a la presente infracción, por lo que no se podría establecer una sanción inferior al mínimo establecido en la normativa vigente.

En consecuencia, correspondería aplicar la sanción ascendente a cinco décimas (0.5) de la UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y

modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de **cinco décimas (0.5) Unidades Impositivas Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por la infracción N° 1 consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución

Código de infracción: 13-00192012-01.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de **cinco décimas (0.5) Unidades Impositivas Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por la infracción N° 2 consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución

Código de infracción: 13-00192012-02.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa sancionada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional de Piura
Osinergmin**